

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 015

Ruptura Preacuerdo: 76001 60 00000 2024 00214
Radicado Esc. Acusación: 76001 60 00000 2022 00951
Matriz: 76001 60 00193 2020 00909
Procesados: Jesús Francisco Plaza Enríquez
Kever Leandro Rodríguez Rivera
Delitos: Concierto para delinquir
agravado, Extorsión agravada, Desplazamiento forzado y Tráfico
fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, a quienes les fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado; Extorsión agravada, Desplazamiento forzado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos desde marzo de 2021 y hasta mayo de 2022, **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, se concertaron con Jhon Freddy Cañaveral Mesa, Jonathan José Ferrer Palomino, Carlos Andrés Rodríguez Riascos, Luis Enrique Fajardo Mosquera, Nilson Argenis Vargas Andrade, Cristian David Cerquera León y Edinton Torres Pedraza, para la comisión de delitos relacionados con el micro

tráfico de estupefacientes, la extorsión y el desplazamiento forzado, actividades criminales que ejecutaban principalmente en los Barrios Sucre y San Nicolás de Cali, donde eran conocidos como “*Los de la 10 Bis* o *Los Piel Roja*”.

A partir de los actos de investigación, se pudo determinar la militancia en dicha estructura ilegal, de los aquí procesados quienes cumplían el rol de expendedores de los estupefacientes y cobradores de las cuotas de extorsión.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal los aquí procesados materializaron las siguientes ventas de pequeñas cantidades de estupefacientes:

2.2.1. KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA, el 12 de mayo de 2022 a las 19:30 horas, en la venta de un alijo que arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 1.64 gramos. Incautación que se le efectuó a Edinton Torres Pedraza.

2.2.2. A su vez **JESUS FRANCISCO PLAZA ENRIQUEZ**, participó en los siguientes hechos:

Evento No. 01: El 03 de mayo de 2022 a las 15:50 horas, en la venta de un alijo que arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 1.05 gramos. Incautación que se le efectuó a Mateo Paniagua.

Evento No. 02: El 04 de mayo de 2022 a las 16:56 horas, en la venta de un alijo que arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 0.79 gramos. Incautación que se le efectuó a Jhon Fredy alias *Peluca*.

Evento No. 03: El 08 de mayo de 2022 a las 16:20 horas, en la venta de un alijo que arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 0.87 gramos. Incautación que se le efectuó a Jhon Fredy alias *Peluca*.

Evento No. 04: El 15 de mayo de 2022 a las 17:20 horas, **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ** participó en la venta de un alijo que arrojó positivo para cocaína con un peso neto de 1.74 gramos. Incautación que se le efectuó a Nilson Vargas Andrade.

Evento No. 05: El 15 de mayo de 2022 a las 17:22 horas, en la venta de un alijo que arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 2.94 gramos. Incautación que se le efectuó a Ferney Orlando Higueta Perlaza.

2.3.- Aunado a lo anterior, **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, fueron señalados como los encargados de recoger los dineros de las extorsiones, ubicándose como víctima directa de dicho flagelo, el ciudadano **Cristian Rebolledo Vega**, quien alcanzó a entregar la suma de \$3.200.000,00, persona que, al negarse a continuar pagando estas cuotas, fue desplazado de su vivienda, encontrándose actualmente radicado en el exterior.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **8 de julio de 2022** ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se formuló imputación contra los ciudadanos **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, entre otros, como responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de **coautores** verbos rectores **ofrecer y vender** (1 evento para Rodríguez Rivera y 5 eventos para Plaza Enríquez); en concurso heterogéneo con los punibles de **EXTORSIÓN AGRAVADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según lo normado en los **artículos 31, 340 inciso 2º; y, 376 inciso 2º; 244-245 numeral 3º y 180 del Código Penal**, respectivamente; cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **15 de noviembre de 2022** se presentó Escrito de Acusación y en audiencia celebrada el **04 de marzo de 2024**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo efectuado con **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA, ciudadano venezolano, portador de la cédula No. 26.634.083 expedida en Venezuela, nacido el 5 de junio de 1998 en el mismo país, de estado civil unión libre, hijo de Yasmira y Luís Enrique; actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Meléndez.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, tez trigueña; contextura delgada, con tatuaje en antebrazo derecho como señal particular, sin más datos.

4.2.- JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.848.509 expedida en Cali, Valle, nacido el 1º de noviembre de 1992 en la misma ciudad, de estado civil unión libre, hijo de Olga María y Fernando; actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Nueva Floresta.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.64 metros, tez trigueña; contextura delgada, con tatuajes en antebrazos y zona orbital izquierda como señales particulares, sin más datos.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras los acusados **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices. En consecuencia, tomó como delito base el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR GRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del Código Penal)**, partiendo de su pena mínima, es decir, noventa y seis (96) meses de prisión, sanción que, con ocasión del beneficio, se redujo a la mitad, esto es, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, la cual, se incrementa en quince (15) meses por el concurso con los cinco eventos del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; tres (03) meses por el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; y, tres (03) meses por el delito de **DESPLAZAMIENTO**

FORZADO para una pena final de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN**, para **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ**.

Para el encartado **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, siguiendo la misma dinámica, partió del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses, los cuales redujo a la mitad con ocasión del beneficio y aumentó en tres (03) meses por cada uno de los punibles concursantes, para un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía sumó las mínimas establecidas para cada punible, para un total de 4.260 salarios en lo que respecta a **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ**; y 4.252 salarios para **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA** valores que disminuye en la mitad en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **DOS MIL CIENTO TREINTA (2.130) S.M.L.M.V.** para **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ**; y, **DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS (2.126) S.M.L.M.V.** para **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**.

Finalmente, como el ilícito de **DESAPARICIÓN FORZADO** contempla entre las penas principales la de Interdicción de derechos y funciones públicas de 96 a 216 meses, la misma se pactó en cuarenta y ocho (48) meses.

Es importante reseñar que, frente al ilícito atentatorio del bien jurídico del patrimonio económico, los procesados no solo restituyeron la suma de dinero que entregó en su oportunidad la víctima¹, sino que además lo indemnizaron por los perjuicios causados con esta conducta delictiva, por lo que la Delegada dio aplicación al artículo 269 del C. de P. Penal.

El abogado defensor coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto y el Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informados, realizada de manera consciente, libre y

¹ Exigencia contenida en el artículo 349 del C. de P. Penal

voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 027 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los **numerales 9 y 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según los cuales corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de Desplazamiento forzado y Concierto para delinquir agravado, conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de los ciudadanos **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente,

voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, a los ciudadanos **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, les fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias

Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior, les formularon cargos a **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, por el delito contenido en el artículo 244 del Código Penal, en concordancia con la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral 3º del artículo 245 de la misma obra, que, en lo pertinente, contemplan:

“ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 245. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

(...)”.

Finalmente, a **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, también se les reprocha la conducta punible contemplada en el artículo 180 del Código Penal, que indica:

“ARTÍCULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia,

incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.”.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta especialmente con los resultados de las actividades de vigilancia y seguimiento, a partir de las cuales, se logró la individualización e identificación de los aquí procesados **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**; así como también su rol dentro de la organización delincriminal, esto es, el de coordinadores de la venta de estupefacientes; informe suscrito por el Subintendente Pino Muñoz.

Aunado a lo anterior, se efectuaron reconocimientos de los aquí procesados dentro de la actuación, por parte de **Caicedo Sánchez, Colmenares Graterol, Rebolledo Vega y Pino Muñoz**; quienes además rindieron entrevistas y señalaron la existencia de la banda delincriminal, así como también la militancia de los aquí encartados en aquella, concretando que se dedicaban al tráfico de estupefacientes y cobro de extorsiones.

Al margen de lo expuesto y de cara al delito que afectó la Salud Pública, obra la actuación de agente encubierto, a partir de la cual, se documentaron cinco eventos en los que **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ** coordinó la venta de sustancias ilícitas que a la postre arrojaron positivo para marihuana y cocaína; alijos que fueron sometidos a las respectivas pruebas científicas, las cuales reposan en el Informe de Investigador de Campo que data del 17 de junio del año 2022, suscrito por Sotto Gallego. Dicha actividad investigativa, permitió verificar para **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, un evento de tráfico de sustancias nocivas, que arrojó positivo para marihuana, según

Informe de Investigador de campo del 03 de junio de 2022, suscrito por el mismo perito.

Tal Coordinación, se materializó por **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ** en cinco eventos ocurridos los días 03, 04, 08 y 15 de mayo del año 2022, distinguidos con los rótulos No. 03, 04, 08 y 01, los cuales, según la actividad investigativa en comento, estuvieron bajo la coordinación del procesado en comento y como se indicó, arrojaron positivo para marihuana en 4 ocasiones y para cocaína en uno de los sucesos, según las incautaciones que obran y que fueron sometidas, como se dijo a prueba preliminar homologada. Adicionalmente y en lo concerniente a **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, se acreditó que coordinó el evento rotulado con el No. 04 ocurrido el 12 de mayo de 2022, cuyo alijo incautado arrojó positivo para marihuana.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los punibles que afectaron el patrimonio económico y la autonomía personal, se cuenta con las entrevistas y reconocimientos vertidos por la víctima directa de tales flagelos, esto es, el ciudadano **Cristian Rebolledo**, quien de manera clara y reiterativa, ubicó a los aquí procesados como miembros de la organización delincriminal conocida como *Piel Roja*, así como también, como aquellos que participaron en la exigencia y cobros de dinero en su contra, propinando amenazas en contra de su vida para presionarlo a abandonar el sector.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación de los encartados, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, ya que se cuenta, como se dijo, con la verificación de la existencia de la organización delincriminal, su lugar de injerencia, estructura, militancia de los procesados en la misma y la concreción de varios eventos en los que aquellos, coordinaron la venta de estupefacientes en pequeñas cantidades; así como también la presión ejercida en contra de **Cristian Rebolledo**, para obtener de aquel sumas de dinero producto de extorsión y las amenazas propinadas contra aquel para lograr su desplazamiento forzado.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Extorsión agravada, Desplazamiento forzado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los procesados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO TREINTA (2.130) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, para **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ**.

En cuanto a **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, la sanción se acordó en **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS (2.126) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que las penas a imponer a los señores **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

También resulta pertinente señalar que, en este caso, uno de los ilícitos por los que se profiere condena es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, conducta delictiva que, conforme al **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, está excluida de beneficios tales como subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, o libertad condicional, así como de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

En consecuencia, no se concederá a los ciudadanos **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ y KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se librarán la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que los sentenciados se encuentran actualmente privados de la libertad en los Centros Nueva Floresta y, Meléndez de esta ciudad, respectivamente.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **KEVER LEANDRO RODRÍGUEZ RIVERA**, portador de la cédula de extranjería No. 26.634.083 expedida en Venezuela, a la pena principal de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS (2.126) SALARIOS**

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en un (1) evento; Extorsión agravada y Desplazamiento forzado.

SEGUNDO: CONDENAR al ciudadano **JESÚS FRANCISCO PLAZA ENRÍQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.848.509 expedida en Cali, Valle, a la pena principal de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO TREINTA (2.130) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cinco (5) eventos; Extorsión agravada y Desplazamiento forzado.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que aquellos se encuentran actualmente privados de la libertad en las Estaciones de Policía Nueva Floresta y Meléndez de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79316b35808af1db1a19dfe549c1de492797360175eda214394dc8cdb259a05**

Documento generado en 05/03/2024 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>